

Yaundé, el

Instrucción n° 04 /GR/2019

Que especifica los términos y condiciones para que las entidades de crédito mantengan activos en moneda extranjera ante corresponsales externos

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n ° 02/18/CEMAC/UMAC/CM del 21 de diciembre del 2018 sobre la Reglamentación de cambios en la CEMAC

En aplicación de los artículos 38 y 195 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A CONTINUACION:

Artículo primero. – La presente Instrucción especifica los términos y condiciones de tenencia por parte de las entidades de crédito de activos en moneda extranjera ante corresponsales ubicados fuera de la CEMAC.

Artículo 2.- Las entidades de crédito están autorizadas a conservar en bancos ubicados fuera de la CEMAC un *colchón* de liquidez destinado únicamente a cubrir las necesidades corrientes de sus clientes.

Artículo 3.- A los fines de esta Instrucción, las necesidades corrientes de las entidades de crédito incluyen:

- las órdenes de pago de clientes a ejecutar en un plazo máximo de 03 días hábiles, relacionadas con el pago de las importaciones de bienes y servicios domiciliados en sus libros, incluidos los calendarios de pago de créditos documentales;
- órdenes de pago de clientes por importes inferiores a 100 millones de FCFA, a ejecutar en un plazo máximo de 03 días hábiles, relativas a operaciones distintas a las relacionadas con importaciones domiciliadas;
- el saldo de las cuentas en monedas distintas del euro y las demás monedas de la Zona del Franco, abiertas en sus libros a favor de la clientela no residente establecida en la CEMAC;
- los depósitos de clientes residentes en las cuentas de moneda extranjera autorizadas abiertas en sus libros, con la excepción de depósitos en euros y otras monedas de la Zona del Franco;
- los depósitos de garantía a constituir en un plazo de 05 días, de conformidad con los acuerdos celebrados con el fin de obtener de las entidades de crédito extranjeras la confirmación de créditos documentales;
- los importes en moneda extranjera depositados como garantía de los créditos documentales confirmados durante un período que no exceda 1 año y que permanezca en los libros del banco, de conformidad con los acuerdos celebrados para este propósito;
- los créditos documentarios a la vista confirmados y pagaderos en un plazo estimado de 15 días para importes que no excedan los 100 millones de Francos CFA;
- los saldos deudores generados por transacciones de pago realizadas con instrumentos de pago electrónicos como tarjetas de débito y tarjetas prepagas;
- los saldos deudores de las transacciones de transferencia de fondos realizadas a través de operadores ligados al banco en cuestión, por importes que no excedan los 100 millones de Francos CFA;
- los pagos a vencer en un plazo de 5 días, de empréstitos de los establecimientos de crédito debidamente declarados, repatriados y cedidos al Banco Central.

Artículo 4.- La importación de billetes de moneda extranjera no está considerada una necesidad corriente de las entidades de crédito.

Artículo 5.- La suma de los saldos acreedores de las cuentas ante corresponsales fuera de la CEMAC, de las entidades de crédito deberá corresponder a sus necesidades corrientes según se detalla en el Artículo 3 de esta Instrucción. En todo momento deberá ser menor o igual al 5% de los depósitos a la vista de los clientes, sin perjuicio de la aplicación de la reglamentación bancaria.

La tasa fijada en el primer párrafo de este artículo puede, de manera excepcional y temporal, ser revisada al alza por el Banco Central a solicitud razonada de una entidad de crédito que tenga dificultades particulares para cumplirla. La decisión del Gobernador del Banco Central, de autorizar esta circunstancia, fijará la tasa individual aplicable a la entidad de crédito y la duración de la excepción.

Artículo 6.- Los activos en moneda extranjera que excedan la tasa fijada en el artículo 5 de esta Instrucción y aquellos que no correspondan a la definición de necesidades corrientes en el sentido de esta Instrucción constituyen activos injustificados. Deberán ser cedidos al Banco Central sin demora.

Artículo 7.- Las entidades de crédito declararán al Banco Central por vía electrónica el estado de sus necesidades corrientes.

Artículo 8.- Además de los elementos enumerados en el artículo 3, el Banco Central puede solicitar a las entidades de crédito que proporcionen documentos justificativos de los activos constituidos como necesidades corrientes.

Artículo 9.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expone al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente.

Artículo 10.- Esta instrucción puede ser modificada por el Banco Central. Se especificará mediante Circular las posibles modificaciones.

Artículo 11.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor en la fecha de su firma. Deberá ser notificada a las entidades de crédito y sus asociaciones profesionales./-

ABBAS MAHAMAT TOLLI

BEAC
BP. 1917 Yaoundé
Cellule Centrale d'Etudes des Transferts
et du Suivi de la Réglementation des Changes